

**SEÑORES COMISIÓN DE FISCALES ANTICORRUPCION DE LA CIUDAD DE LA PAZ-  
FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS DE ANTICORRUPCIÓN Y LEGITIMACIÓN DE  
GANANCIAS ILÍCITAS, ADUANEROS Y TRIBUTARIOS**

**FISCALES: LETICIA MUÑOZ y otros**

**CASO LPZ1914592**

**NUREJ:20322527**

**ANTE GRAVÍSIMO INTENTO DE DEJAR EN  
IMPUNIDAD EL MONUMENTAL FRAUDE  
ELECTORAL DEL AÑO 2019, INTERPONE OBJECCIÓN  
E IMPUGNA EN EL FONDO Y EN LA FORMA ILEGAL  
RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO**

**Otrosí. -**

**ROMULO CALVO BRAVO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, con documento de identidad CI. 3258736 S.C., con domicilio en la ciudad de Santa Cruz, con celular No. 70953322, por si mismo y en mi calidad de Presidente del Comité Cívico Pro Santa Cruz, conforme al Testimonio Poder 939/2019 que me confiere el Directorio del Comité Pro Santa Cruz, institución reconocida legalmente a través de la Resolución Administrativa *RA SG SJD DAJ PJ 2018 314 de fecha 04 e mayo de 2018, EN REPRESENTACION DEL COMITÉ CIVICO PRO SANTA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO CÍVICO NACIONAL, DE GENERALES CONOCIDAS EN LA PRESENTE CAUSA, POR DELITOS DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA Y OTROS EN CONTRA DE MARÍA EUGENIA CHOQUE Y OTROS, y CARMEN EVA GONZALES LA FUENTE*, mayor de edad y hábil por derecho, con C.I. 1070443 CH., en mi calidad de ciudadana boliviana y Presidente del Consejo Nacional Internacional por la Democracia CONAINDE, ente de derecho privado que aglutina bolivianos residentes en el país y bolivianos que residen en los países de los cinco continentes que conforman la COMUNIDAD DE BOLIVIANOS EN EL EXTRANJERO, dentro de la acción penal seguida por el Ministerio Público por DELITOS ELECTORALES, denominado Fraude Electoral del 2019; ante las consideraciones de sus autoridades presentándonos con el debido respeto expongo y pido:

La resolución 06/2021 dictada por LA COMISION DE FISCALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA, dentro del caso seguido en contra de MARIA EUGENIA CHOQUE QUISPE, ANTONIO JOSE IVAN COSTAS SITIC, LUCY CRUZ VILLCA, LIDIA IRIARTE TORREZ, IDEOLFONSO MAMANI ROMERO, EDGAR GONZALES LOPEZ Y OTROS por los ilícitos de DELITOS ELECTORALES LEY 026, previsto en los arts. 238 incs. e) FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO O USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO, j) MANIPULACIÓN INFORMÁTICA, l) ALTERACIÓN Y OCULTACIÓN DE RESULTADOS, n) BENEFICIO EN FUNCIÓN DEL CARGO: DELITOS DE CORRUPCIÓN LEY 004, previstos en el Art. 153 RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES, Art. 154 WCUMPLIMIENTO DE DEBERES; DELITOS ORDINARIOS previstos en los Arts. 198 FALSEDAD MATERIAL, Art. 199 FALSEDAD IDEOLÓGICA, Art. 203 USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO y Art. 367 ter ALTERACIÓN, ACCESO Y USO INDEBIDO DE DATOS INFORMÁTICOS del Código Penal, POR CONSIDERAR NO EXISTIR SUFICIENTES ELEMENTOS DE PRUEBA PARA FUNDAR UNA ACUSACIÓN Y CONSIDERAR QUE NO EXISTE DELITO, por ello de conformidad con el Art. 324 de la Ley 1970 interpongo el recurso de impugnación de sobreseimiento bajo los siguientes fundamentos que a continuación paso a exp



0608129003146811138511



## **APERSONAMIENTO**

Siendo que la Ley 341 de Participación y control social, tiene como objetivo consolidar la Participación y Control Social como elementos transversales y continuos de la gestión pública, además de transparentar la gestión pública y el apropiado manejo de los recursos públicos del Estado, reconociendo el derecho del acceso a la información y conoce el manejo técnico de las instituciones del Estado, en mi calidad de Presidente del Comité Cívico Pro Santa Cruz, acreditando mi representatividad a vuestra autoridad con la documentación adjunta, pido se nos tenga por apersonados y se nos haga conocer ulteriores actuaciones.

## **ORIGEN HISTÓRICO DEL CONFLICTO**

En 2005 Evo Morales, indígena aymara y líder cocalero, resultó vencedor en las elecciones presidenciales de Bolivia bajo las siglas del Movimiento al Socialismo (MAS). El triunfo contundente, producto de la profunda decepción del electorado boliviano con la política neoliberal puesta en práctica en décadas anteriores, permitiría una política de dominio expansionista que dejaría como resultado el control y manejo de todos los órganos de poder al interior del Estado.

Al igual que en toda América Latina; la debacle de la administración de la justicia se caracteriza por la retardación de justicia, corrupción, impunidad y falta de recursos económicos; pero a diferencia del resto de la región, la justicia en Bolivia en tiempos de Evo Morales, se convirtió en el más peligroso instrumento de persecución política al servicio del Poder Ejecutivo, perdiendo por completo su independencia e imparcialidad.

Durante la dictadura disfrazada de democracia de Evo Morales, la Contraloría General del Estado, la Procuraduría, el Poder Legislativo y más aún el Poder Judicial; lejos de limitar, fiscalizar o supervigilar el manejo del poder o de los recursos económicos, fueron los mecanismos de legalización de las acciones gubernamentales, que sin ser legítimas, en franca violación a derechos y garantías de la colectividad, permitieron el abuso, la arbitrariedad y la falta absoluta de seguridad jurídica en Bolivia; al punto que las personas que llegaron a denunciar, reclamar o simplemente no compartir la visión política del gobierno de turno, fueron perseguidas, torturadas, apresadas u obligadas al exilio.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), señaló los porcentajes más altos en la historia de bolivianos exiliados. Durante el Gobierno de Morales, existe un sinnúmero de casos de persecución política, todos caracterizados por la falta de garantías para un debido proceso. El nombramiento de autoridades posesionadas ex profesamente para obedecer órdenes gubernamentales, la participación de representantes del poder ejecutivo destinados a la extorsión y reformas legislativas tendientes a desconocer los Derechos Humanos, fueron algunos de los competentes más notorios de la persecución política en Bolivia.

Morales debilitó la división de poderes y empleó maniobras de total inconstitucionalidad para mantenerse en el poder. Los últimos ejemplos que dan son el referendo con el que pretende ser candidato en 2019 y la interpretación constitucional mediante la que fue candidato en 2014.

Bolivia, al igual que Venezuela, utilizó el encarcelamiento de los opositores como única mantenerse en el poder, en un régimen corrupto, de persecución, confrontación, odio



0608129003146811138512



y discriminación, vinculado de manera permanente con el narcotráfico, represiones violentas, torturas y vejaciones contra sus detractores, desapariciones forzadas y un profundo adoctrinamiento de odio y resentimiento entre bolivianos.

## **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERMITIÓ LA REELECCIÓN DESCONOCIENDO EL REFERENDUM DE 21 DE FEBRERO**

En la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Nélida Sifuentes Cueto, Senadora; David Ramos Mamani, Nelly Lenz Roso de Castillo, Aniceto Choque Chino, Ana Vidal Velasco de Apaza, Julio Huaraya Cabrera, Felipa Málaga Mamani, Ascencio Lazo, Juan Vásquez Colque, Edgar Montaña Rojas, Víctor Alonzo Gutiérrez Flores y Santos Paredes Mamani, Diputados, todos miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; demandando: a) La inconstitucionalidad de los arts. 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la Ley del Régimen Electoral (LRE) –Ley 026 de 30 de julio de 2010–, por ser presuntamente contrarios a los arts. 26 y 28 de la Constitución Política del Estado (CPE), concordantes con los arts. 13, 256 y 410.II de dicha Norma Suprema; 1.1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, b) La inaplicabilidad de los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE respecto a la limitación de la reelección por una sola vez de manera continua por contradicción intra-constitucional de los arts. 26 y 28 de la misma Norma Suprema y por contradecir convencionalmente los arts. 1.1, 23, 24 y 29 de la citada CADH, concordante con los arts. 13, 133, 256 y 410.II de la CPE.

Por medio de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0084/2017, de 28 de noviembre de 2017 en análisis de la problemática planteada y el control de constitucionalidad del caso concreto a partir de lo que son las normas constitucionales-principios y las normas constitucionales-regla, y señala:

*“En consecuencia, en el caso en análisis, resulta evidente la presencia de una contradicción o antinomia entre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE, normas constitucionales-reglas y los art. 26 y 28 de la misma, normas constitucionales-principios, en la parte de aquéllas que limitan la reelección a una sola vez de manera continua, de las autoridades respecto de las cuales regula su texto; lo que conforme a lo establecido precedentemente y a la comprensión desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, debe resolverse en favor de las normas constitucionales-principios, determinando su aplicación preferente frente a las normas constitucionales reglas.*

*Así, el principio pro homine, determina que se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos; e inversamente, cuando se trata de establecer restricciones o limitaciones a su ejercicio. En ese entendido, debe buscarse el sentido interpretativo que optimice más un derecho fundamental, a contrario sensu, deben dejarse de lado las interpretaciones restrictivas, orientadas a negar su efectividad.*

*El principio de progresividad, conforme se razonó en la SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, concretamente establece la responsabilidad para el Estado boliviano, de no desconocer los logros y el desarrollo alcanzado en materia de derechos humanos en cuanto a la ampliación en número, desarrollo de su contenido y el fortalecimiento de los mecanismos jurisdiccionales para su protección*



*afán de buscar el progreso constante del Derecho Internacional de Derechos Humanos que se inserta en nuestro sistema jurídico a través del bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE).*

*Consiguientemente, ninguna norma de derecho interno de los Estados Parte, podría ampliar las restricciones a estos derechos, estableciendo otras causales diferentes a las expresamente señaladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo contrario, y según el criterio de la misma Comisión, significaría contradecir y violentar las obligaciones internacionales del Estado, por desconocimiento flagrante a sus postulados. Sobre el particular, es necesario tener presente y seguir los criterios de interpretación de la Convención, establecidos en el art. 29 de la misma, en el sentido de que ninguna de sus disposiciones, pueden ser interpretadas en el sentido de permitir a los Estados Partes, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella o excluir derechos y garantías que deriven de la forma democrática representativa de gobierno, pautas de interpretación de los términos de la referida Convención que hacen al amplio y efectivo ejercicio de los derechos, sin mayores restricciones, salvo los límites establecidos en el art. 32 de la misma CADH, bajo términos de proporcionalidad y razonabilidad.*

*(...) De otro lado, la limitación o restricción impuesta por las normas constitucionales y legales cuestionadas, al goce y ejercicio de los derechos políticos, lo que conforme se determinó supra, genera un trato desigual y por ende discriminatorio, no se sustenta en una justificación objetiva y razonable. En efecto, este Tribunal no encuentra que la prohibición a repostularse más de una vez para los cargos referidos en los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE; y, 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la LRE, haya sido establecida o tenga como propósito la realización, cumplimiento o resguardo de alguno o algunos de los principios y/o valores que informan el orden constitucional. Así, el principio democrático no se ve mayormente afectado a partir de que la “reelección” a la que hacen alusión los preceptos impugnados, representan en sí mismos una mera posibilidad, en cuanto a la eventualidad de que quienes se encuentren ostentando cada uno de los cargos indicados, puedan participar nuevamente de unas justas electorales, donde en definitiva, serán los ciudadanos quienes determinen si el candidato que acude a una nueva postulación es o no reelecto de manera continua, considerando además, que los otros candidatos o postulantes que tomen parte en la contienda electoral, tienen las mismas posibilidades de acceder al cargo y desplazar legítima y democráticamente a quien busca su reelección. A partir de lo cual, la prohibición de postularse más de una vez de manera continua, pierde sentido e idoneidad, pues sabiamente se deja esa decisión al soberano, quien determinará a través de su voto, en el ejercicio de la democracia directa, si la autoridad de que se trate es reelecta o no, con lo que tampoco se tendría por afectada la alternancia política, puesto que las opciones para los electores continuarán siendo varias y variadas y en definitiva, estará en sus manos desplazar o no a quien pretenda reelegirse una o más veces (...).”*

Bajo esta interpretación, consideró el Tribunal Constitucional que los arts. 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la LRE, que a la sazón se constituyen en normas



0608129003146811138514



legales-reglas, establecen a su turno, el periodo de mandato de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de las Gobernadoras y Gobernadores, de las y los Asambleístas Departamentales, de las Alcaldesas y Alcaldes y de las Concejalas y Concejales y asimismo, la posibilidad de que cada una de las autoridades señaladas, puedan ser reelectas o reelectos "...de manera continua por una sola vez.", preceptos normativos que ahora se cuestionan de inconstitucionalidad y cuyo texto resulta similar al contenido en los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad, bajo los fundamentos desarrollados en el presente fallo constitucional.

### **OEA Y LA CIDH: "LA REELECCIÓN NO ES UN DERECHO HUMANO"**

El secretario general de la organización de estados americanos (oea) remitió el informe final de la comisión de Venecia que hace referencia a la reelección presidencial a la corte interamericana de derechos humanos, a la corte interamericana y al comité jurídico interamericano, así como a los estados miembros (abril de 2018). Luis Almagro, secretario general de la organización de los estados americanos (oea), envió a la corte interamericana de derechos humanos (cidh), a la corte interamericana y al comité jurídico interamericano el informe final que la comisión de venecia que sostiene, entre otros puntos, que la reelección no es un derecho humano, argumento en el que se respaldó el tribunal constitucional plurinacional (tcp) para habilitar la candidatura de evo morales para las elecciones de 2019.

El ex presidente de Bolivia Morales, por los resultados del referéndum del 21 de febrero de 2016, no podía habilitar su candidatura a las elecciones de 2019, pero un fallo del tribunal constitucional plurinacional (tcp), el 28 de noviembre de 2017, reconoció la reelección indefinida como un derecho humano, habilitándolo como aspirante a la presidencia. El secretario de la OEA señala en su mensaje: "enviaré este documento para conocimiento y análisis de la comisión interamericana de derechos humanos (cidh), la corte interamericana y el comité jurídico interamericano. Iniciamos este proceso por la mala y reiterada práctica regional de modificar la constitución durante un mandato para buscar la reelección o la posible perpetuación en el poder. En algunos casos, peores aún, se buscó sin cambio constitucional hacerlo mediante sentencias judiciales".

### **DEL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2019**

El año 2019, las manipulaciones e irregularidades que fueron denunciadas por la población en contra del Tribunal Supremo Electoral señaladas, no permitieron tener certeza sobre el margen de victoria del candidato Morales sobre el candidato Mesa. Por el contrario, a partir de la abrumadora evidencia encontrada, lo que sí es posible afirmar es que ha habido una serie de operaciones dolosas encaminadas a alterar la voluntad expresada en las urnas.

En primer lugar, la noche de la elección 20 de octubre de 2019, el tribunal electoral interrumpió de manera deliberada la transmisión de resultados. Todos los análisis del equipo técnico permiten determinar que la paralización del sistema TREP no fue un accidente ni una decisión basada en fundamentos técnicos. Fue simplemente una decisión arbitraria, cuyo propósito incluyó la manipulación de la infraestructura informática. Cuando el sistema reanudó su funcionamiento, al día siguiente, a



0608129003146811138515



en escena un servidor oculto, no declarado y no controlado ni por la empresa auditora ni por el personal técnico del órgano electoral.

A través de él, se procesó información restante del TREP correspondiente a más de 1.400 actas. Este segundo servidor no apareció en ningún informe hasta que la auditoría de la OEA lo develó a través de los estudios periciales.

Funcionarios técnicos del órgano electoral enviaron una carta a la auditoría de la organización, en la que reconocen la configuración de un servidor en una red ajena al TREP a través de una máquina Linux

La interrupción del TREP y el posterior re-direccionamiento del flujo de datos a un servidor externo tornó absolutamente manipulable el sistema. En efecto, el análisis pericial revela que, de manera deliberada, se construyó una estructura informática oculta, con capacidad de modificar resultados electorales, así como borrar cualquier rastro de esta actividad. El cómputo oficial también se vio afectado. Aunque en teoría este sistema era independiente de la transmisión de resultados preliminares, en la práctica este supuesto no se cumplió. El equipo auditor constató que en el caso del voto en el exterior se utilizaron las imágenes del TREP para realizar el cómputo oficial. Además, debido a la quema o pérdida de actas originales, también se procedió de esa forma para algunas de las mesas en territorio nacional. En total, más del 5% de las imágenes de las actas del TREP pasaron directamente a cómputo. El nexo entre el TREP, sistema abiertamente manipulado, y el Cómputo Oficial afecta la credibilidad de este último.

El análisis estadístico de los resultados dados a conocer a través de ambos sistemas revela que la proclamación de la victoria en primera ronda del entonces presidente Evo Morales fue posible únicamente por un aumento masivo de votos en el final del conteo. El equipo auditor encontró una ruptura significativa en las tendencias de votación del MAS y CC en el punto en que se llega a computar el 95% de los votos del TREP.

Por otra parte, de este mismo universo de actas, se sometió a análisis pericial aquéllas en que el MAS obtenía un porcentaje llamativamente alto de votos (por encima del 77%). Se consideraron también las mesas subsiguientes, es decir, las del mismo centro de votación. De un total de 1.074 actas, se encontraron 59 (5,5%) con graves irregularidades desde el punto de vista pericial. En algunos casos, se verificó que todas las actas de un mismo centro habían sido completadas por la misma persona.

Posteriormente, se amplió el universo de análisis, tomando una nueva muestra de 3.618 actas. De estas, se identificaron 167 (4,6%) con irregularidades de interés pericial. Se encontraron nuevamente distintas actas de un mismo centro de votación que habían sido completadas por una sola persona, lo que a todas luces constituye una transgresión ilegal de las atribuciones de los jurados de mesa y siembra dudas sobre los resultados reportados.

El análisis realizado por el equipo auditor reveló que la cadena de custodia de las actas fue extremadamente frágil. En varios departamentos, el traslado del material sensible desde los recintos electorales hasta la sede de los TEDs no contó con el necesario acompañamiento de las fuerzas de seguridad.

La información compilada evidenció, además, que no existió un protocolo específico de custodia del Acta Oficial (Sobre A) luego de su recepción en los Tribunales



0608129003146811138516



Electorales Departamentales y que no existió estandarización en cuanto a la organización de las actas en los distintos TED.

La debilidad de la cadena de custodia es un punto fundamental. Dado que en Bolivia no existe la posibilidad de recuento de votos, el acta es el único documento del que se dispone para reconstruir lo ocurrido el día de la votación. Dada la comprobada fragilidad de la cadena de custodia y las irregularidades detectadas en el análisis pericial, es posible inferir que, de ser posible analizar la totalidad las actas, se encontraría un número significativamente mayor de alteraciones e inconsistencias<sup>1</sup>.

### **MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA ELECTORAL**

elecciones generales del 20 de octubre fue en gran medida similar al de las elecciones generales de 2014: la Constitución Política del Estado de 2009, la Ley del Régimen Electoral de 2010 y la Ley del Órgano Electoral Plurinacional de 2010. La aprobación de la Ley de Organizaciones Políticas en 2018 supuso un cambio significativo ya que abordó algunas, pero no todas, de las recomendaciones hechas por las anteriores misiones electorales de la UE. Además, el TSE aprobó numerosos reglamentos que completan la normativa y definen aspectos procedimentales.

Sin embargo, la Asamblea Legislativa adoptó algunas enmiendas polémicas en el proyecto de ley presentado por el TSE. La LOP, que fue aprobada de forma precipitada por la Asamblea Legislativa en agosto de 2018, anticipó la obligatoriedad de celebrar elecciones primarias presidenciales para las elecciones de 2019, que en un principio estaban previstas para las de 2024. Los interlocutores de la MEE-UE consideraron que esta medida favorecía al MAS, al ser una organización con una mayor estructura organizativa, y en contraposición dejaba poco tiempo para que otros partidos y organizaciones acordaran alianzas o identificaran a sus candidatos. De hecho, los nueve candidatos a la presidencia y a la vicepresidencia participaron sin competencia alguna en las primarias de enero de 2019, lo que planteó serias dudas sobre el valor añadido de su celebración (véase, más abajo, la sección 8 Inscripción de Candidatos). Los candidatos de la oposición especularon, además, que los verdaderos motivos para su celebración en este proceso electoral residían en tratar de legitimar la controvertida candidatura de Evo Morales y permitir que el MAS supiera, con suficiente antelación a las elecciones generales, quiénes serían sus competidores.

### **COMPONENTES POLÍTICO-ELECTORALES**

La circunstancia que marcó las elecciones generales fue la controversia sobre la candidatura de Evo Morales. El gobierno decidió ignorar los límites al mandato presidencial establecidos en la Constitución y el resultado del referéndum celebrado el 21 de febrero 2016, que rechazó su candidatura para un cuarto mandato consecutivo. Varios diputados del partido de Morales, el Movimiento al Socialismo (MAS), llevaron el asunto de la reelección al Tribunal Constitucional, el cual resolvió en 2017 que los límites constitucionales eran inconstitucionales. Esta decisión judicial fue muy polémica y criticada, ocasionando un intenso debate político en Bolivia. Anteriormente, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) dictó una sentencia en 2013 que establecía que el primer periodo de Morales como presidente (2006-2009) no computaba para el límite de dos mandatos en la nueva Constitución, a pesar de que

---

<sup>1</sup> Análisis de Integridad Electoral Elecciones Generales en el Estado Plurinacional de Bolivia octubre de 2019 INFORME FINAL



una disposición transitoria en la Constitución establece claramente que los mandatos anteriores a la nueva Constitución deben ser tomados en cuenta.

La Comisión de Venecia, en su informe de 2018 sobre los límites de la legislatura presidencial, criticó las disposiciones constitucionales “que permiten más de una reelección del jefe de Estado en sistemas presidenciales o semipresidenciales”, y a los estados diciendo que “los límites a la reelección están orientados a proteger a las democracias de convertirse en una dictadura de facto”. La Comisión de Venecia también señaló que “los límites presidenciales están consagrados en la constitución; por lo tanto, se requiere una reforma constitucional para modificarlos”.

Las elecciones 2019 se caracterizaron por un contexto de baja confianza pública en la mayoría de las instituciones estatales, incluyendo el TSE y el poder judicial. Un total de nueve partidos/alianzas compitieron en estas elecciones. Cinco de ellos no superaron el umbral del tres por ciento y, por lo tanto, perdieron su personalidad jurídica.

1. Tras las elecciones del pasado 20 de octubre de 2019, el TSE pide la auditoría de la OEA, el CANCELLER DIEGO PARY la solicita y en fecha 30 de octubre de 2019 se suscribe el Acuerdo Bilateral entre la OEA representada por su Secretario General Luis Almagro y el Estado Boliviano representado por el Ministro de Relaciones Exteriores, señalando la obligación de DAR CUMPLIMIENTO A LAS CONCLUSIONES Y LAS MISMAS SERÍAN DE EFECTO VINCULANTE.
2. El informe preliminar, determina graves irregularidades de manipulación dolosa del sistema informático, como la falta de seguridad en la cadena de custodia de las actas electorales, así como la falta de integridad del padrón electoral que debía ser saneado. El informe final ratifica las conclusiones preliminares ahondando los argumentos probatorios para sustentar la recomendación de ANULAR LAS ELECCIONES POR EVIDENTE FRAUDE ELECTORAL.
3. El ministerio público, al conocer el informe preliminar, inició acciones de oficio a nivel nacional, instaurando procesos por delitos electorales en los 9 departamentos. Un año más tarde, tras conocerse los resultados de las elecciones del 18 de octubre de 2020, todos estos procesos se desvanecerían en resoluciones de rechazo, de sobreseimiento e impunidad del más grande fraude electoral de la historia, incumpliendo el acuerdo bilateral entre la OEA y el Estado Boliviano.
4. El Ministerio Público, a raíz de los hechos de violencia y violación de Derechos Humanos, instauró más de 200 procesos penales de investigación y encausamiento para esclarecer los hechos y sucesos de relevancia criminal post electorales. Ningún proceso por terrorismo.
5. El único caso que estaba siendo investigado por terrorismo era contra Evo Morales. El instructivo del Fiscal General para procesar a Evo Morales por delitos contra la seguridad común. Actualmente, en qué etapa se encuentra dicho proceso? FUE ANULADO POR EL SISTEMA DE JUSTICIA AFIN AL MAS.



0608129003146811138518





## **IMPUGNA SOBRESEIMIENTO**

LA HISTORIA DE BOLIVIA PRETENDE SER CAMBIADA, NO POR EL DESCUBRIMIENTO DE NUEVOS HECHOS, SINO POR EL USO ARBITRARIO DEL SISTEMA JUDICIAL, EL MISMO QUE HA PUESTO AL "PUEBLO BOLIVIANO" EN EL BANQUILLO DE ACUSADOS. FRENTE A LAS MÚLTIPLES VERSIONES INSOSTENIBLES E INFUNDADAS DE GOLPE DE ESTADO. ACOMPAÑO LAS

PRUEBAS PARA SOSTENER QUE NO HUBO GOLPE DE ESTADO, HUBO FRAUDE ELECTORAL, RENUNCIA Y SUSCESIÓN CONSTITUCIONAL. PRUEBAS CON LAS QUE LA JUSTICIA, LAS AUTORIDADES NACIONALES, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y EL PUEBLO BOLIVIANO TOMARÁN UNA SABIA DECISIÓN RESPECTO A LO QUE EN VERDAD OCURRIÓ ENTRE OCTUBRE Y DICIEMBRE DE 2019.

Estas pruebas (nominativas y no limitativas), LAS PONGO A CONSIDERACIÓN DEL SOBERANO, demuestran que en Bolivia, el año 2019, posterior a la elecciones de 20 de octubre, hubo un monumental fraude electoral, aún impune pero no por ello inexistente. No hubo golpe de Estado y por más que quieran detener y acallar las voces de todos quienes lucharon por la democracia, cientos de miles de millones de bolivianos, lo único que lograrán, es perder no sólo la confianza de la ciudadanía, sino inclusive toda credibilidad a nivel internacional, afectando nuestras relaciones internacionales, comerciales, de cooperación e inversión, generando el riesgo de ahondar la crisis que atravesamos por satisfacer los ánimos de venganza del cobarde dictador.

### **Informe de la OEA VINCULANTE**

El ministerio público a ilimitado y reducido todo lo que significa el suceso de manipulación dolosa de resultados electorales falsificaciones ocultaciones actos deliberados tendientes a tergiversar los resultados y alterar la voluntad del soberano siendo que su relato no solamente en cuanto a los hechos es recortado de modo irresponsable sino también en la lectura e interpretación de la información sobre todo cuando señala y se refiere al convenio bilateral suscrito entre el estado boliviano y la Organización de Estados Americanos fecha 30 de octubre del año 2019 en el que claramente el apartado número 6 Señala el efecto VINCULANTE lo cual quiere decir de obligatorio y estricto cumplimiento bajo la obligatoriedad estipulada en el derecho internacional público por el solo determinante de pertenecer a un organismo internacional cabe recordar además que tampoco se ha referido a la misión de observadores que vinieron de la OEA, fue a solicitud del Estado boliviano y también fue a solicitud del Estado boliviano mediante carta escrita por María Eugenia Choque al canciller Diego Parí y este a su vez a rodación a Luis Almagro como secretario general de la OEA para que acepte y admita la realización de un análisis integral al proceso electoral tal como se habría entregado su informe inicial el 10 de noviembre del año 2019 y el informe final en diciembre del mismo año. Este extremo demuestra a primera vista y en un análisis integral y responsable Qué el no contemplar señalar identificar e individualizar todos y cada uno de los hechos que podrían consistir o derivar en un proceso denominado fraude electoral sean claramente identificados investigados y reflejados en el documento objeto de la impugnación



0608129003146811138519



## Elementos de convicción identificados mas no así desarrollados

El apartado III de la resolución de sobreseimiento número 06 quebrado 2021 establece un listado de más de 120 bantos elementos investigativos recolectados producto de esta investigación en la cual desarrolla identifica un contenido probatorio y además un listado incomprensible de actuaciones investigativas solicitudes de información o declaraciones de testigo que no hayan sido siquiera valorados en un mínimo en eso desprende de una intencionalidad claramente direccionadora la cual sólo refleja desarrolla o explica actuaciones qué a generar duda sobre la existencia de un Monumental fraude electoral y no así aquellos elementos investigativos de forma seria responsable y cuidadosa y absolutamente prolija habrían sido elaborados acompañados identificados y que forman parte de los múltiples elementos probatorios que hoy no están siendo valorados por los representantes del ministerio público.

Entre los elementos identificados Clara y puntualmente cómo actos realizados en la etapa preliminar y preparatoria que si se hayan valorados respecto a aquellos en los cuales no se ha realizado mención alguna la diferencia es abrumadora son tan solo 5 o 6 documentos que sean considerados en el análisis interpretativo por parte de la comisión de Fiscales que informes elaborados no solamente con seriedad y por profesionales con experiencia en el asunto sino que además se ha demostrado la desesperación que existe por parte del fiscal general por favorecer al anterior gobierno del movimiento al socialismo a la cabeza del señor Evo Morales a quién nuevamente lo quiere beneficiar con este tipo sabotaje

Los actos investigativos que no han sido valorados de ninguna manera y en ningún aspecto son los siguientes:

1. Acta de desprecinto de las oficinas del SERECI ubicadas en la Av. 16 de Julio piso 3ro, oficina de Despacho, de fecha 06/02/2020.
2. Nota SERECI-DTRC N°0174/2020 de fecha 13/03/2020 emitido por el Director Nacional del SERECI, por el cual se adjunta el Informe Técnico SERECI-DN-DPTO.TECS N°0255/2020 elaborado por el encargado Soporte de Tecnología Registro Civil
3. Informe elaborado por los investigadores Tte. Henry Gustavo Medina y Sbtle. Gustavo Baldivieso Sánchez de fecha 13/03/2020.
4. Nota SERECI-DTRC N°0159/2020 de fecha 12/03/2020 emitido por el Director Nacional del SERECI, por el que se adjunta el Informe Tecnico SERECI-DN-DPTO.TECS N°0241/2020 emitido por el encargado de Soporte Tecnologia Registro Civil.
5. Nota de Informe elaborado por la Gerente General de la empresa NEOTEC de fecha 17/03/2020.
6. Acta de declaración testifical de Vladimir Jaime Clavijo Cueto de fecha 20 de marzo de 2020,
7. Acta de declaración testifical de Eber Mamani Condori de fecha 20 de marzo de 2020.
8. Nota SERECI-DTRC N°0214/2020 de fecha 20/03/2020 emitido por el Director Nacional del SERECI, por el cual se adjunta el Informe Tecntco SERECI-DN-DPTO.TECS N°0314/2020 elaborado por el Responsable de Sistema de Registro Civil de la Dirección Nacional del SERECI.



06081290031468111385110



9. Acta de declaración de Lilian Regina Aliaga Ríos de fecha 3 de enero de 2020.
10. Acta de declaración de Paolo Gary Romero Catacora de fecha 16 de enero de 2020.
11. Nota OEP-TSE-VOC SRB No. 014/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019 emitido por el Vosal del Tribunal Suprem Electoral
12. Nota TSE-DNTIC N . 027/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019
13. Nota Cite: TSE-DNT C No. 557/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 emitido por el Jefe del Departamento Resp nsable de Base de Datos TSE.
14. Nota TSE-DNA-DN o. 2285/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019 emitido por el Director Nacional de Admini ración con relación a la documentación enviada y recibida a la Empresa NEOTEC
15. Acta de declaración de Nelson Fabricio Gongora Flores de fecha 21 de enero de 2020.
16. Acta de declaración testificar de Diego Ernesto Jiménez Guachalla de fecha 28 de enero de 2020

Dentro de los aspectos y los elementos investigativos desarrollados en la etapa preliminar y preparatoria aquellos que llaman la atención por no haber sido analizados o interpretados conforme la ley tenemos los informes elaborados por los investigadores teniente Henry Gustavo Medina y el subteniente Gustavo Valdivieso Sánchez quiénes en un análisis prolijo detallado y exquisito de más de 170 folios presentan el informe conclusivo el mismo que no fue considerado por otra parte nos señalan de la elaboración de una notaría la cual nunca se me notificó.

Uno de los más grandes agravios y perjuicios que la resolución de sobreseimiento representa es el no haber valorado correctamente el informe emitido por la comisión de peritos expertos y analistas del instituto de investigaciones forenses el mismo que proviene de fecha 19 de agosto del año 2020 con el que ya se contaba desde aquel entonces cuya contundencia claridad e inteligibilidad no han sido valorados en la resolución 06 quebrado 2021 en la cual se omite cumplir la labor estipulada por el artículo 73 del procedimiento penal.

Llama poderosamente la atención qué de más de 30 testigos tal como señala el requerimiento conclusivo del ministerio público una sola declaración haya sido transcrita de forma íntegra y falta de una en dos partes distintas dentro de esta misma resolución podrá evidenciarse que el último de los elementos identificados y escritos dentro de este Apartadó cursando a fojas 21 de la resolución con el numeral 124 de los actos investigativos desarrollados en la etapa preparatoria se realiza una transcripción fiel de la declaración testifical de Marcel Guzmán de rojas westner quién hace un relato claramente parcializado en pos de no perjudicar sus intereses perjudicar o Auto incriminarse, de fojas 21-26 el contenido de la resolución de sobreseimiento es la declaración de Marcel Guzmán de rojas aspecto que se repite en la fundamentación jurídica de la determinación en la conclusión séptima cursante a fojas 38 en el apartado IV de fundamentación de derecho y valoración de los elementos de prueba nuevamente se transcribe literal e inextenso la declaración de Marcel Guzmán de rojas desde fojas 38 hasta rojas 43 es decir que de las 82 hojas que forman parte de esta resolución 10 son una copia textual duplicada de la declaración de Marcel Guz



06081290031468111385111



rojas a diferencia de lo que ocurre con el resto de los Testigos que no se los menciona, no se Identifica qué es lo que han declarado y no establece el valor la importancia o la transversalidad de la información que estuvieran brindando tal como ocurre con el caso de Álvaro Andrade quién como representante de Ethical Hacking habrían solicitado un anticipo de prueba porque no retornaría Bolivia dado su nacionalidad extranjera y efectivamente se desarrolló el anticipo de prueba tal como señala el procedimiento y este extremo no cursa en la resolución de sobreseimiento lo cual constituye una manipulación y una ocultación de los resultados de una investigación que en este momento significan el proceso más importante junto con el de golpe de estado como representación de la persecución ilegal e indebida la manipulación de datos que hoy se convierten en los grandes flagelos de la justicia al servicio no de una comunidad sino de una agrupación político partidaria.

### **Informe Ethical Hacking y declaración de Marcel Guzmán**

Otro elemento claro y contundente para evidenciar que la valoración la interpretación y la labor desarrollada por el Ministerio Público ha sido sesgada irresponsable y además direccionada a ocultar una verdad es por supuesto el analizar el informe preliminar de Ethical Hacking consultores de 22 de octubre del año 2019 al cual de la misma manera que de forma irresponsable le regalan una cobertura innecesaria a la declaración de Marcel Guzmán de Rojas a un informe de remediación y monitoreo durante el proceso electoral y no así como un acto conclusivo de un análisis serio y profesional que era la misión principal para la cual contrataron a esta empresa consultora, toman tan sólo como elemento de prueba el informe de remediación y monitoreo y no así el informe de auditoría.

Se podrá claramente identificar que el 22 de octubre de 2019 a tan sólo 2 días de celebrarse una jornada electoral marcada por la irregularidad, la inconsistencia, El engaño y la manipulación no podría identificarse de forma inmediata aquellos aspectos que no permiten validar los resultados de la fatídica jornada electoral pero ante el deber y la responsabilidad de considerar el informe de auditoría y el informe conclusivo de Ethical Hacking el ministerio público realiza de forma temeraria engañosa e irresponsable tan sólo la transcripción del informe del 22 de octubre del año 2019 y no así en informe conclusivo.

### **Informe de Edgar Villegas**

Del informe del ingeniero Edgar Villegas quién habría salido a la palestra el año 2019 con los descubrimientos y hallazgos respecto a las inconsistencias del proceso electoral de aquel 20 de octubre la resolución de sobreseimiento tan sólo rescata en el apartado número 39 que de la declaración de Edgar Villegas Alvarado de 24 de diciembre de 2019 rescata tan sólo unas cuantas líneas que refieren a que presencié distintas denuncias de fraude en los recintos electorales y que raíz de ello pudo desarrollar y desenvolver su investigación no señala el contenido la esencia y la estructura verdaderamente del informe elaborado por un ingeniero boliviano qué de forma seria y responsable habría coadyuvado con el esclarecimiento y la identificación del fraude electoral, desmerece por completo la labor de los profesionales bolivianos la resolución de sobreseimiento y por el contrario enaltece documentos sin ningún tipo de valor legal.

De un modo irresponsable y altamente direccionado al igual que darle un sobre valor a las declaraciones de Marcel Guzmán de Rojas a quien la mayoría identifica como uno



06081290031468111385112



de los principales responsables de la manipulación dolosa y los accesos no autorizados por parte de servidores extranjeros, usuarios no identificados en el sistema el cual el mismo diseño, al responsable de la auditoría a quién cumple precisamente en la labor para la cual fue contratado como es el ingeniero Álvaro Javier Andrade Cejas se le toma la declaración el 3 de marzo del año 2020 y tan sólo en el punto 62 podrá identificarse que no se le ha dado ningún valor ni importancia puesto que no refleja ningún componente significativo de su declaración pese a que la información que brinda es altamente reveladora, esclarecedora que al presente está haciendo escondida por el ministerio público

### **Pericia documentología y huellografía**

Otro de los aspectos que curiosamente llama la atención es el aspecto vertido en el punto 96 informe por el perito de documentología y huellografía del IITCUP presentado el 18 de agosto del año 2020 con referencia a la solicitud de tarjetas prontuarias y SERECI sin embargo en el contenido y desarrollo de los fundamentos jurídicos con los cuales se sostiene esta endeble infundada determinación se identifica qué en el punto décimo primero de la fundamentación jurídica del sobreseimiento la comisión de Fiscales señala qué cursa una nota de IITCUP División de gestión y control de oficio 77/2021 de 8 de febrero del año 2021 en el cual realizan un informe de representación los peritos forenses puesto que no habrían tenido a la vista los documentos dubitados en originales en la fiscalía que refieren a las actas electorales, escrutinio y cómputo que en tal sentido los peritos al no contar con elementos suficientes de comparación requeridos se verían imposibilitados a establecer si existió o no algún tipo de falsificación pero es verdaderamente llamativo qué tan sólo hagan referencia al informe IITCUP quebrado 2021 de 8 de febrero del año 2021 y no así al informe del documentología y huellografía pero no realizado por el IITCUP sino por el IDIF.

Con lo que podemos concluir claramente que nos están mintiendo nos están engañando y nos están arrebatando la posibilidad de juzgar a los responsables a quienes no hubieran realizado una labor verdadera de control electoral desde el cargo de las máximas autoridades que tenían la obligación de hacerlo y además que están siendo encubiertos por el ministerio público, si revisamos la lista de los 124 puntos que señalan los actos investigativos que serían investigados que serían desarrollados no aparece el informe de los peritos que se declararon incompetentes que señalaron que no podían identificar las falsedades entonces qué es lo que hicieron los representantes y los expertos criminólogos criminalistas documentólogos huellografos del instituto de investigaciones forenses, o es que acaso por no haber querido ocultar el informe es que también se ha obligado a la renuncia del anterior director.

En el punto 123 de los actos investigativos desarrollados por el Ministerio Público nuevamente nos encontramos frente a un direccionamiento cuando la resolución de sobreseimiento rescata e identifica como el elemento de valor no las conclusiones no el resultado del análisis por parte de los expertos sino los informes previos como en este caso transcribe el informe de 6 de noviembre del año 2019 cuando aún no había concluido la investigación ni el proceso electoral tenía aún los componentes suficientes como para determinar una validación un rechazo a la misma sin embargo para entonces la empresa auditora ETHICAL Hacking consultores habría establecido en sus puntos más salientes a menos de 20 días de haberse desarrollado la jornada electoral los siguientes puntos: De esta manera Por más que se pretenda man



06081290031468111385113



componente probatorio al no valorar de forma integral todos los elementos que forman parte del cuaderno de investigaciones Y tan sólo de forma sesgada discrecional y arbitraria rescatar aquellos elementos que para su interés le son valiosos ellos Sin lugar a dudas de muestra que la labor de los representantes del ministerio público no ha sido objetiva mucho menos responsable y este fallo que exime de culpa a los responsables y devuelve la oportunidad de continuar una mentira ofensiva indignante atrevida contra los bolivianos es Sin lugar a dudas un hecho que no puede aún ser tolerado.

### **Errónea valoración**

De los 124 puntos que forman parte del apartado elementos de convicción colectados romanos III tan sólo 10 de estos actos tienen explicación de contenido el resto es meramente nominal y al ser nominal no se conoce la pertinencia o la impertinencia del acto investigativo pero no solamente no se conoce el contenido investigativo sino no se conoce los elementos recabados en su totalidad puesto que como habíamos identificado hace un instante líneas arriba podemos evidenciar como cómo nos miente con un informe que refleja la falsificación de firmas en el proceso electoral pero no está previsto en el informe o en la resolución de sobreseimiento y de esta manera es que se solicitó a través de la senadora Centa Reck una petición de informe al fiscal general para que extienda todas las copias legalizadas o simples de los actos investigativos de los procesos electorales denominados fraude electoral en los nueve tribunales departamentales y sobre todo contra el tribunal supremo de justicia y su respuesta ha sido no entregada porque estaría en reserva el caso lo cual es mentira ellos pretenden ocultar el encubrimiento ocultar la impunidad en la que estarían dejando a los responsables y de esta manera transformar la justicia en la forma de imponer verdades a través de la corrupción la prepotencia el abuso la persecución algo que los caracteriza y a lo que nos tienen plenamente acostumbrados.

Ya en el apartado romanos IV fundamentación de derecho y valoración de los elementos de prueba hace una muy breve síntesis en los puntos del 1 al 3 en menos de una planta entera página 28 lo que señalan las conclusiones de la Organización de Estados Americanos OEA en cuanto al informe final respecto a la manipulación dolosa e irregularidades graves señalando que habrían detectado alteraciones en las actas y falsificación en la firma de los jurados y el segundo aspecto se habría constatado en el procesamiento de los resultados al re direccionarse el flujo de datos por servidores ocultos y no controlados por el tribunal supremo electoral.

Pese a esta paupérrima valoración o importancia que se le brinda a un informe proveniente de un convenio bilateral que tiene carácter vinculante qué tal como señala el acuerdo del 30 de octubre de 2019 en su apartado número 6.

En el apartado cuarto de la fundamentación jurídica del fallo cuando hace referencia al informe del servicio de monitoreo realizado por Ethical Hacking consultores manifiesta que se habría realizado un monitoreo de seguridad posterior a la jornada electoral no solamente para el órgano electoral sino también para el sistema de transmisión de resultados inmediatos preelectorales el TREP para el cómputo oficial y también para el desarrollo del software NEOTEC y se realizan tres actividades actividades principalmente señala el punto cuarto, Sin embargo en la página 29 podremos evidenciar que la copia textual que se realiza de una información hablando de un servidor Wazau de la instalación del monitoreo de NEOTEC los comportamientos



06081290031468111385114



anómalos del servidor se desconoce su origen su trascendencia qué es lo que quiere referir, porque tan sólo es una transcripción de uniforme probablemente sea de étical hacking o probablemente sea de NEOTEC o probablemente sea de la dirección de tecnología del tribunal supremo electoral, se desconoce cuál el origen Pero lo que sí se sabe que hasta el punto cuarto lo único que tenemos en cuanto a fundamentación por parte del ministerio público es la transcripción tanto en principio del informe de la OEA y ahora el informe de ética al hacking y la última parte se desconoce el origen de una información que copia y pega sin saber a qué corresponde.

El punto quinto y las próximas 8 páginas estarán destinadas a transcribir las normas que considera pertinentes la fiscalía departamental respecto a la ley 018, la ley 026 del régimen electoral, el reglamento para las elecciones generales del 2019 la ley 1266 y hasta la página 37 todo lo que ha significado fundamentación jurídica tan sólo es una transcripción de informes y leyes, no existe valoración análisis o interpretación alguna

### **Falta de fundamentacion**

El apartado 6 de la fundamentación jurídica del sobreseimiento señala que existió una mala manipulación de la revisión de los informes arrojados al cuaderno de investigaciones no señala que informes, no señala quién los elaboró pero señala con seguridad esta comisión de Fiscales que era responsabilidad de los jurados electorales llevar el material electoral y cuando no realizaron el procedimiento adecuado al colocar Corre y vale en él material de trabajo no tuvo mayor incidencia en el proceso electoral, concluye que el mal manejo en la cadena de custodia en un párrafo de menos de 10 líneas no sería relevante para considerar la existencia de un fraude electoral.

A continuación se debe considerar que todos estos antecedentes de manipulación dolosa que ha tergiversado los resultados electorales en favor de un partido político no significa que no hayan sido investigados por el ministerio público pero si estamos seguros que el Ministerio Público en este momento los está encubriendo y está ocultando a los verdaderos responsables.

El punto Séptimo como habíamos aclarado y habíamos adelantado casi con vergüenza ajena le dedica la comisión de Fiscales probablemente a su personaje más admirado, el testigo Marcel Guzmán de Rojas quien presta su declaración informativa se la transcriben desde la página 38 hasta la página 43 de forma íntegra.

En cuanto al punto Octavo señala que se realizó una inspección técnica ocular en instalaciones del tribunal supremo electoral y que en un simulacro de funcionamiento del sistema de cómputo no existiría servidores externos ajenos al sistema de cómputo, acto que fue registrado en medio magnético dicha afirmación sin identificar a los partícipes sin señalar si contaban o no con personal experto sin establecer De qué modo se habría realizado este simulacro les lleva la conclusión a la comisión de Fiscales de que no habría servidores externos Por qué los servidores externos lógicamente no estarían al pendiente de un simulacro para interferir con los datos sino al momento de que se desarrollan las elecciones, puesto que de esa manera si puede tener incidencia su actividad, tal conclusión no solamente resulta irresponsable lleva al nivel del absurdo.

En el punto 9 señala que todos los hechos por los cuales se les habría investigado a los imputados María Eugenia Choque, Antonio Costas y compañía resultan suficientes para considerar que no constituyen delito y que los hallazgos preliminares de la



06081290031468111385115



referían al TREP pero no hacía el cómputo final ya que son sistemas independientes y que para el Ministerio Público llegar a establecer con claridad qué es lo que realmente habría ocurrido el año 2019 habría tomado la determinación de contratar a un grupo de expertos peritos entre internacionales comillas quienes emitirían un dictamen

En el punto Décimo los fundamentos de la comisión de Fiscales pasan de lo absurdo a lo irracional y señalan que el TREP "no reemplaza ni complementa el cómputo oficial de resultados simplemente se constituye en una herramienta de transparencia del proceso electoral y al ser el TREP un proceso independiente del cómputo oficial cualquier incidente no supone un riesgo para los resultados finales".

Nada más ilógico pensar que la herramienta de transparencia está siendo manipulada de forma dolosa al interrumpirla deliberadamente tal como en los careos se habría identificado y cursa en los informes oficiales de los investigadores, extremo que ni siquiera ha sido considerado por parte de la comisión de fiscales, vienen a determinar que el informe de la OEA tan sólo se habría referido a las irregularidades de la interrupción del TREP pero no así del cómputo oficial y que él no afectaría los resultados finales, aspecto falso mentiroso, tendencioso al engaño y completamente irreal.

Se identifican las siguientes conclusiones más relevantes para identificar la existencia del fraude no solamente en el TREP sino en el cómputo oficial y a nivel integral en cada una de las fases etapas y componentes del proceso fraudulento del 20 de octubre de 2019.

El punto Décimo primero habla sobre tan sólo un aspecto que habría sido referido en el informe de la OEA en cuanto a las actas falsificadas de Argentina que habrían sido suscritas por la misma persona que a momento de ser entregada a un grupo de peritos del IITCUP entre ellos los oficiales de policía mayor Nelly Rolando no habrían podido llegar a un análisis de fondo puesto que no habrían tenido elementos de cotejo pero dolosa temeraria y en forma arbitraria se rehúsan a revisar, valorar y a brindarle el respaldo a un informe de 19 de agosto del año 2020 suscrito por los peritos Karen Alejandra García Romero y otros quienes estipulan en sus conclusiones respecto a las alteraciones, falsificaciones, ocultación documentológica huellografica y dactiloscópica los siguientes aspectos más relevantes, tal como se adjunta en anexos.

Él no valorar ni señalar y ocultar este informe de 700 hojas del IDIF a plan de amenazas de retirar de sus fuentes de trabajo a los profesionales de promover con la intimidación el control del sistema de Justicia no es nada más que un aspecto propio de un estado autoritario de una justicia que abre las puertas al retorno de la dictadura y qué tiene tan sólo a esconder lo que en verdad ocurrió.

Ya en el apartado romanos quinto V de análisis normativo de los delitos a los sindicatos realiza un resumen de los hechos que se le atribuyó a cada uno de los imputados al momento de dictarse la imputación formal y posteriormente realiza un análisis de tipicidad respecto a los delitos que se les atribuye, otra gran muestra de la irresponsabilidad con la cual se ha trabajado este proceso se encuentra en la página 69 cuando dos delitos completamente distintos uno manipulación informática y otro la alteración ocultación de resultados tienen exactamente el mismo fundamento argumentativo transcrito desde el principio hasta el último apellido de los sindicatos en los cuales por más de que la alteración y la ocultación de los resultados sea un delito eminentemente electoral dentro de una jornada o posterior a una jornada



06081290031468111385116





electoral se interpreta tal cual como si fuera una manipulación informática puesto que lo que han hecho es copiar y pegar el mismo argumento puesto que no tienen otros razonamientos que les permitan llegar a una determinación justa, cuando nos habla del delito de beneficios en razón del cargo nos habla de los vocales del tribunal supremo de Justicia que serían los investigados cuando en realidad son los vocales del tribunal supremo electoral cuando se refiere a las resoluciones contrarias a la Constitución y la ley señala que no han evidenciado la comisión de factos ninguna resolución que sea contraria a la legalidad sobre todo aquellas que validan actas nulas.

Señala de una forma irresponsable que serían los tribunales departamentales quienes deben revisar las actas tanto de los departamentos como los del exterior cuando en realidad es el tribunal supremo quien revisa y valida las actas del extranjero esto es una muestra más de la falta de manejo de la normativa electoral y el fundamento totalmente insostenible y tergiversado con el cual se llega a la conclusión de un sobreseimiento, concluye que no cuenta con los suficientes elementos de prueba para demostrar la participación de los imputados pero reafirma que al dictamen pericial realizado por la universidad de Salamanca determina que ninguna injerencia por más de que haya existido o ilegalidad o irregularidad o falta al procedimiento administrativo habría afectado el resultado del proceso electoral cuando en realidad cómo lo advertimos inicialmente han reducido, sesgado, cortado los actos, los hechos, las conductas las irregularidades que deberían ser parte de la investigación, esta investigación secreta oculta confidencial y reservada entre comillas para el Ministerio Público no puede ser el epílogo ni el corolario del suceso más funesto para la historia democrática moderna en Bolivia, el no revertir revocar y remitir a quién irresponsable mente habrían llevado irresponsablemente una investigación tan incompleta reservada y corrupta será ofender no solamente a los principios y los valores democráticos de los bolivianos sino también a quienes entregaron sus propias vidas por un ideal, por respeto y por su país

### **Errónea valoración, fundamentación e INCONGRUENCIA**

Probablemente el componente de mayor controversia de los últimos tiempos en cuanto a la investigación del fraude electoral ha sido la incorporación de un sorpresivo informe pericial elaborado por Juan Manuel Corchado y otros estudiantes universitarios a título de pericia científica electoral para llevar adelante la investigación de cinco puntos que habría identificado el titular de la fiscalía y que los mismos tendrían que ser desarrollados e investigados en un plazo de 50 días que habría comenzado en mayo de 2019 tal como señala la página 50 de la resolución de sobreseimiento extremo que le resta validez credibilidad y sobre todo seriedad al contenido de un informe que ya sabemos no proviene de la Universidad de Salamanca pero se señala que estaría o provendría de dicha casa de estudios lo cual es falso y que el contenido de su análisis sus argumentos su estructura definitivamente no pueden ser convalidados ante una prueba que producto de un acto de contratación irregular que debe ser anulado por parte de la contraloría debe investigarse por parte de la procuraduría y de forma directa la fiscalía habría remitido documentación para que este profesor Juan Manuel Corchado junto con sus estudiantes realicen un informe de opinión de la prueba que se les envió en un plazo de 50 días para incorporar en medio de sus estudios la frase que de forma más reiterativa la copian y pegan en sus conclusiones, que las irregularidades las ilegalidades el quebrantamiento de los protocolos o la manipulación de las bases de datos no suponen un alto riesgo



06081290031468111385117



integridad del proceso electoral y que tampoco por más de que hayan existido conexiones externas no habrían podido realizar alteraciones en los resultados puesto que tendrían que haber contado con un equipo muy grande el cual hubiera tenido que estar actuando simultáneamente. El profesor Corchado lo que no sabe es que no solamente han intervenido funcionarios de nuestro país y de la función pública sino también de otras instituciones es por ello que se han encontrado actas electorales en domicilios particulares así como la AGETIC así como inconsistencias en la base de datos la alteración de resultados la incorporación del algoritmo que modifique la tendencia del escrutinio no habría sido identificada por el profesor español puesto que solamente ha revisado documentos y los informes que en forma discrecional habría remitido el representante de la fiscalía general al supuesto perito, no es una prueba válida por lo cual vamos a acudir a la instancia correspondiente para pedir su exclusión su nulidad y que también se genere la la responsabilidad de los actores que a través de esta documentación irracional montada e innecesaria llevan a sostener que este componente probatorio a sido direccionado para encubrir de una manera clara directa y altamente deshonesto el fraude electoral de octubre de 2019 por más de que este elemento probatorio sea totalmente ilegal no pueda ser considerado como prueba de conformidad a los artículos 13 y 172 del procedimiento penal, de la misma manera señala que existe un sistema informático capaz de Añadir modificar o eliminar datos y Borrar evidencias y que no se habrían cumplido los protocolos previstos para el manejo del sistema informático.

## **ARGUMENTACIÓN TÉCNICA DE LOS ELEMENTOS DEL FRAUDE ELECTORAL BOLIVIA 2019**

Detección de serias irregularidades que comprometían al proceso electoral (misión OEA) cuestionando la cadena de custodia de las Actas, desde los recintos de votación hasta los centros de cómputo. No se pueden omitir y en la parte conclusiva se extraen algunos elementos de contraste necesarios en la comparación con el informe del peritaje del equipo del señor Corchado.

1. Introducción de servidores no previstos en la infraestructura tecnológica BO1 y BO20 a los cuales se desvió de manera intencional la información del TREP
2. Se mintió sobre la configuración real del servidor BO1 implementado en la red Amazon
3. Se evadieron intencionalmente los controles de la empresa auditora y se redirigió el tráfico a una red fuera del dominio, administración, control y monitoreo del TSE
4. 1500 actas entraron directamente del TREP al cómputo oficial

Estas son acciones deliberadas e intencionales. Detectadas por una misión multidisciplinaria de 36 expertos que:

1. Trabajaron de manera expedita e inmediata posterior al proceso electoral.



06081290031468111385118



2. Acceso in situ a las instalaciones
3. Revisiones presenciales
4. Entrevista y contraste con todos los actores del proceso

A menos de 24 horas posteriores al proceso electoral, renuncia el vicepresidente del TSE, Antonio Costas, argumentando graves discrepancias con sus colegas. Ésta situación se presenta cuando la madrugada posterior a la jornada de votación se suspende primeramente la transmisión del cómputo preliminar, luego se paraliza el cómputo oficial.

Ethical Hacking, la empresa encargada de análisis de vulnerabilidades y pruebas de integridad de los sistemas reporta inconsistencias del sistema y de las acciones del Órgano Electoral y la empresa NEOTEC, ésta última responsable del desarrollo, operación y soporte a los sistemas de cómputo preliminar y cómputo oficial, se detectan más de 12 irregularidades, incluida la instrucción de la presidente del TSE de cortar los sistemas de cómputo, traspaso por lotes de cómputos preliminares a cómputo oficial, totalmente irregulares, sin pasar por sala plena de vocales electorales para verificación y FE DE ESTADO, finalmente la detección de servidores de cómputo alternativo. Cabe notar que todos estos elementos están, o estuvieron registrados en declaraciones ante el ministerio público, incluso como anticipo de prueba.

El ingeniero Edgar Villegas denuncia públicamente que las actas digitales del cómputo preliminar, en gran cantidad fueron creadas de manera anticipada al proceso electoral.

Se hacen virales denuncias de fallecidos, habilitados para votar que durante los días del cómputo oficial son dados de baja del portal de consulta, demostrando que al menos, entre varios cuestionamientos al padrón electoral, éste fue modificado y peor aún, siguió siendo modificado DURANTE el proceso del cómputo. Esto es confirmado por NEOTEK en declaraciones recientes mencionando que se recibió el padrón, tanto con habilitados como inhabilitados.

Se encuentran ánforas con papeletas de votación en localidades clandestinas, en el caso de Oruro en el domicilio del hermano de un diputado del MAS. De la misma manera se van descubriendo más eventos similares en todo el país.

Como nota importante, se hace pública la denuncia de los funcionarios del Ministerio de Justicia, denunciando que, por instrucciones del señor Héctor Arce Zaconeta, hoy designado embajador ante la Organización de Estados Americanos y entonces Ministro de dicha cartera, que fueron obligados a llenar papeletas de sufragio, asistir a marchas de campaña electoral, e incluso marchas en defensa del régimen de Evo Morales. Ésta causa fue excluida de revisiones



06081290031468111385119



El informe de la OEA, además de los puntos anteriormente citados y ratificados en el informe conclusivo, adiciona 226 irregularidades en actas, producto de revisiones aleatorias pero amplias y suficientes para concluir manipulación del proceso electoral.

Además informe de la OEA, la Unión Europea, Universidad Mayor San Francisco Xavier, Universidad Católica Boliviana, CONADE, Sociedad de ingenieros de Bolivia realizaron informes independientes con las mismas conclusiones.

A esto se suma el informe policial del Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF, dependiente del ministerio público, que entre enero y marzo de 2020 entregaron un estudio de 150 páginas de las cuales sólo pudimos recuperar 10 que contienen inconsistencias grafológicas, actas llenadas y concluidos los trazos con distintos tipos de bolígrafos, cambios de caligrafía en los jurados de mesa y otros. Dicho informe hoy es ignorado por quienes acusan de golpe de estado.

Se tiene conocimiento de otro informe del ITTCUP que hoy es desaparecido, tanto del análisis de la causa como del acceso público y consecuentemente, de la pericia encargada.

Ante la narrativa de golpe de Estado, Transparencia Bolivia realizó una revisión detallada, acta por acta del proceso 2019, llegando a las siguientes conclusiones:

9,111 Actas con vicios de nulidad, faltas y delitos electorales. De las cuales 3,616 se confirma que la imagen digital del acta del cómputo preliminar no coincide con el acta digital del cómputo oficial.

Sistemas que no saben sumar. Se confirman las sumas de los totales de votos emitidos y la suma por cifras de la votación en la papeleta no coinciden. Éste fenómeno parece menor, pero en sí permitió dos acciones fraudulentas:

1. Manipulación del total de votos válidos, que traducidos en porcentaje permitían a Evo Morales una distancia mayor al 10% respecto al 2do oponente, evitando la segunda vuelta electoral.
2. Ocultar los ajustes manuales de los cómputos registrados al no contrastar validaciones de integridad de suma en el proceso.

Las sumas de totales por mesa (sumas horizontales) difieren de las sumas de totales por columnas, lo que nuevamente confirma manipulación de votos.

Otra irregularidad se denomina Corte de Papeleta. Cuando existen dos opciones de votación en una misma boleta de sufragio, es decir, en una sola hoja opción de voto por presidente y diputado, el total de votos emitidos (vale decir, votos válidos, blancos



06081290031468111385120



y nulos) debe ser igual para ambos. Ésta es una de las más grandes evidencias de la falta de integridad de los datos de votación y que constituyen la mayoría de los errores no subsanables en un proceso electoral cuando menos normal.

Finalmente y lo más grave entre todas las evidencias operativas del fraude fue el accionar del Órgano Electoral en su conjunto. El proceso 2019 no tuvo UNA SOLA ACTA ANULADA, hecho nunca antes visto en la historia electoral boliviana y que se repetiría en el proceso 2020.

Ésta situación se debe a las omisiones de los vocales electorales, tanto de los tribunales departamentales como del tribunal supremo electoral, que aprobaron absolutamente todas las actas sin consideración a las normas básicas del proceso de votación, integridad de actas sin firmas, huellas y/o documento de identidad de los jurados a la apertura y cierre de cada mesa de sufragio, constituyendo a partir de las faltas de los jurados a delitos electorales en su aprobación y posterior cómputo.

Con ésta exposición quedan presentados los instrumentos informáticos, operativos y normativos de manera general, que en suma conforman el aparato del fraude, sin embargo existen elementos adicionales que no pueden ser omitidos en un análisis de detalle.

Los sistemas que regulan la identidad de los bolivianos, SEGIP (documento de identidad) Instituto Nacional de Estadística – INE, Servicio de Registro Cívico – SERECI son los sistemas fuente de consolidación del padrón electoral.

Existieron múltiples denuncias de carnets multiplicados, valga la redundancia, con inscripción electoral en diversas regiones del país. Bolivianos residentes en el extranjero habilitados para votar en mesas en Bolivia. Responsable: SEGIP

SERECI responsable de presentar los indicadores de empadronamiento electoral y defunciones al TSE que consolida el padrón. Es información pública que el SERECI reconoce una confiabilidad de sus datos por falta de actualización del ciudadano, con índices de error que alcanzan el 30%, publicados en el dossier de transparencia institucional de la entidad.

Este es un resumen escueto con los elementos centrales del mecanismo implementado que sigue metodológicamente una agenda global para que, con los aliados del foro de Sao Paulo, actual Grupo de Puebla y las organizaciones de narco terrorismo que los manejan y patrocinan bajo la premisa de instalar gobiernos totalitarios, funcionales a la agenda pero con disfraz democrático avalado por el – entre comillas – voto popular.



06081290031468111385121



## Observaciones al Peritaje contratado por la Fiscalía General del Estado

En resumen el informe pericial es acotado a la integridad de los sistemas informáticos donde:

1. El señor Juan Manuel Corchado reconoce que es su primera pericia electoral
2. El rector de la Universidad de Salamanca reconoce que no es un informe de la casa de estudios, sino un contrato entre partes donde se utiliza la imagen de la universidad
3. Los acuerdos y procedimientos establecidos por el equipo de peritaje:
  - a. Son acordados únicamente con la Fiscalía General
  - b. Tomando en cuenta que estamos a más de un año y medio de los sucesos no se consideran los elementos de cadena de custodia de la información, ni se publican los hash de integridad de información (algoritmos de validación de integridad y autenticidad de los datos analizados)
  - c. En mensaje de correo entre el señor Corchado y funcionario de la Fiscalía se establece el requerimiento de información, incluyendo la posición y sospechas que la fiscalía tiene sobre los eventos. Éste hecho es poco profesional y direccionado a un estudio que no debe contener elementos de parcialidad, debiendo reportar hallazgos puntuales sin direccionamiento.
  - d. El alcance del peritaje está sujeto al acceso unilateral a la información, bases de datos y sistemas provistos por la fiscalía donde existe implícito un voto de fe por parte de los peritos del equipo técnico sobre la calidad y cantidad de la información provista.

## Sobre las conclusiones del Informe Pericial

El alcance acotado al estudio de bases de datos y sistemas en sí no constituyen una pericia forense electoral, entendiéndose que los elementos que hacen parte del proceso electoral del fraude denunciado se dieron en:

1. El padrón electoral
2. En las actas electorales (actas digitales trepp, actas digitales Cómputo, actas físicas)
3. En la cadena de custodia (primera denuncia de la misión de observación)
4. En la acción del Órgano Electoral en sus salas de vocales Supremos y Departamentales
5. En la acción de la empresa auditora (Ethical Hacking)
6. En la acción de la empresa que diseñó los sistemas y dio soporte electoral (NEOTEK)
7. En las investigaciones, declaraciones e informes Internacionales, Nacionales, técnico científicos del Ministerio Público y Policía Nacional



06081290031468111385122



Por tanto se denuncia informe pericial con visión unilateral, sesgada y dirigida por la Fiscalía General.

Sin embargo en las conclusiones del Informe, de manera general extraemos:

1. Los sistemas TREP y Cómputo Oficial son totalmente independientes.

**Observación:** 1500 actas entraron directamente del TREP al cómputo oficial (informe Edgar Villegas y confirmado por el informe de Ethical Hacking como inyección masiva de actas muy por encima del promedio y que matemáticamente no se puede justificar de manera natural por los operadores).

2. No existieron alteraciones al código fuente

**Observación:** Ethical Hacking en informe público y presentación de pruebas al Ministerio Público presenta 5 a 6 eventos de modificación del código fuente reportados como auditores de seguridad informática del proceso electoral. Dicho informe fue presentado y aceptado como anticipo de prueba, conteniendo información técnica, logs de sistemas y de monitoreo y la cadena de sucesos en línea de tiempo con los correspondientes reportes de incidentes.

3. Restar importancia al uso de servidores no previstos

**Observación:** Introducción de servidores no previstos en la infraestructura tecnológica BO1 y BO20 a los cuales se desvió de manera intencional la información del TREP. Estos servidores involucrados en la inyección masiva de Actas que venían del un IP de Neotek que no estaba monitoreada.

La única persona que tenía acceso a ese servidor era Neotek y justamente Marcel Guzman de Rojas menciona que por error ese servidor fue borrado y no cuentan con la información de los logs. Hecho gravísimo de negligencia en la responsabilidad ante el proceso. Esto no es valorado por el Peritaje al momento de llegar a conclusiones.

4. Elementos de la redacción de las conclusiones

**Observación:** El informe como conclusión final expone varios elementos de pericia que corresponden a NO HALLAZGOS, esto no determina la integridad del proceso electoral en su conjunto como fue realizado, sin embargo el componente tendencioso en la redacción califica y suprime el peso específico de los eventos reportados



06081290031468111385123



Se utilizó un servidor perimetral (BO1) para la verificación de actas no previsto y, por tanto, no monitorizado correctamente. Durante el análisis del servidor BO1 se localiza la aplicación de SIMOBOL alojada en Apache Tomcat y la base de datos con estructura similar a la de un servidor de aplicaciones del TREP. Por esto, se determina que el servidor BO1 no realizó funciones de perimetral únicamente.

El servidor BO1 fue utilizado para la preparación del proceso electoral como servidor de prueba, como perimetral para la verificación de actas durante el proceso electoral y para la visualización de resultados de elecciones anteriores (antes, durante y después del proceso electoral).

El equipo pericial determina que es un acto negligente por parte de la empresa administradora del TREP, pero se no considera un intento de manipular el proceso electoral ya que no se han detectado registros que prueben una actuación indebida del servidor BO1.

Se planificó el uso del servidor BO3 para la visualización de los resultados en el marco temporal del proceso electoral. Sin embargo, se detectó que solo se utilizó el servidor BO3 para esta labor hasta las 18:30 del día 20 de octubre de 2019 aproximadamente. A partir de entonces, fue el servidor BO2 el encargado de dicha tarea, hecho que los administradores del sistema justifican por un aumento de la latencia que impide obtener los resultados en BO3 y por tanto se utiliza directamente BO2.

El equipo pericial determina que se modifica el comportamiento del sistema TREP desviando el servidor perimetral BO31 al servidor BO2 obteniendo los resultados de este, lo cual se considera una incidencia por la alteración del funcionamiento y la obtención de los resultados de otro punto de la infraestructura, sin embargo, el servidor BO3 obtiene los resultados del servidor BO2 a través del servidor BO2S por lo que los datos debían ser los mismos.

El equipo pericial no considera que estos hechos puedan afectar a la integridad de los datos, pero sí se considera como un error en el protocolo de pruebas y planificación del TREP.

Pag. 239 del Informe Pericial

#### **Omisiones técnicas y de procedimiento:**

#### OEA como elementos relevantes en el informe de auditoría no considerados:

1. Introducción de servidores no previstos en la infraestructura tecnológica BO1 y BO20 a los cuales se desvió de manera intencional la información del TREP
2. Se mintió sobre la configuración real del servidor BO1 implementado en la red Amazon
3. Se evadieron intencionalmente los controles de la empresa auditora y se dirigió el tráfico a una red fuera del dominio, administración, control y monitoreo del TSE
4. Falsedad material y manipulación

Otros elementos relevantes al proceso no involucrados en el estudio pericial:



06081290031468111385124





1. Falsificaciones de firmas
2. Alteraciones de actas
3. Ruptura de la cadena de custodia
4. Vulneración a los procedimientos operativos de control en las actas

#### De Procedimiento

1. El equipo de peritos no puede dar fe de los resultados electorales.
2. No considera integralmente todas las partes que hacen al proceso electoral
3. No tuvo acceso y/o contraste con terceros actores involucrados, en especial Neotek y Ethical Hacking
4. No puede evaluar la integridad del padrón electoral, además declarado recientemente por Marcel Guzmán de Rojas, que incluía habilitados y no habilitados para votar
5. No hubo contraste de la información provista por la Fiscalía General que debió servir de referencia para los puntos de observación, acuerdo o desacuerdo por lo reportado en los Informes y declaraciones:
  - a. De Auditoría de la OEA
  - b. De Ethical Hacking
  - c. De Neotek

Éste último punto debió metodológicamente ser central para establecer los parámetros de comparación y contraste objetivo, avalando o refutando cada elemento reportado para un verdadero aporte de elementos de valor.

#### **Por tanto:**

El peritaje contratado por la Fiscalía General del Estado no puede avalar un informe contradictorio a todas las evidencias y denuncias presentadas en el proceso, desmereciendo los reportes de la auditoría de Análisis de seguridad y vulnerabilidades realizada por Ethical Hacking que reporta por interacción directa con el proceso electoral:

1. Gran cantidad de errores
2. Manipulaciones
3. Fallas en el proceso electoral, tanto a nivel procedimental, metodológico como técnico
  - a. Desde el TREP
  - b. Desde las Bases de Datos
  - c. Desde las imágenes
  - d. Desde los servidores
  - e. Desde el código fuente.
4. Acciones deliberadas detectadas en la acción de NEOTEK y vocales del TSE



06081290031468111385125



El peritaje contratado por la Fiscalía General del Estado no puede avalar un informe contradictorio a todas las evidencias presentadas por Edgar Villegas que en parte esencial:

1. Se identifican actas digitales creadas ANTES del proceso de votación
2. Traslado de datos del TREP al Sistema de Cómputo oficial (mismo hallazgo de la OEA)
3. Acceso de super usuario a cargo de Marcel Guzman de Rojas sobre un servidor no declarado, residente en Amazon
4. Entre otros

## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Por todo lo anterior, no puede sostenerse que no existen suficientes elementos de prueba si no fueron valorados todos los que se obtuvieron, pues de lo contrario el hecho se constituye como una franca violación al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo lo expuesto supra se puede evidenciar la falta de fundamentación y motivación en aspectos cruciales de la investigación como la mención si no específica de cada elemento probatorio resaltar los más relevantes en el caso tal y como expresan las siguientes líneas jurisprudenciales:

La **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0782/2015-S3 Sucre, 22 de julio de 2015** establece:

**III.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones como elemento del derecho al debido proceso** La SCP 0712/2015-S3 de 3 de julio, señaló que: "El debido proceso como derecho fundamental, contiene entre sus elementos constitutivos la obligatoriedad de la debida fundamentación y motivación de los fallos judiciales; los cuales, deben estar fundados en derecho, conforme lo señala Manuel Atienza: '...la motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que la ha sido encomendada, es decir, resolviendo el problema jurídico sometido a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho' (las negrillas son nuestras) (Argumentación y Constitución, pág. 14). En ese orden, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones judiciales tiene los siguientes objetivos específicos: i) Garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional; ii) Lograr convicción de las partes en el proceso sobre aquella decisión judicial que afecte sus derechos; y, iii) Demostrar la voluntad del juez en garantizar una resolución motivada. De acuerdo a Alejandro Nieto García, la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales tiene las siguientes finalidades: '1) una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo el juez dar cuenta por escrito de los razonamientos por los que ha



06081290031468111385126



*llegado a su fallo, al momento de 'redactar' su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que pudo haber cometido en su 'operación intelectual', y 'autoenmendarse'; 2) una función endoprocesal o de garantía de defensa para las partes en cuanto les permite conocer el iter formativo de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitan por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores; y 3) una función extraprocesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal la exclusión de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez' (El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial, págs. 185-190). En síntesis, en atención a las palabras de Jorge García Amado, la fundamentación y motivación obliga a la autoridad jurisdiccional a exponer la justificación de su decisión, con la pretensión de lograr que las partes y el auditorio universal posible de la comunidad jurídica, queden persuadidos de que esta resolución dentro del universo posible de casos, resulta ser la más acertada (Teorías de la Tópica Jurídica, pág. 208). El entonces Tribunal Constitucional, distinguió entre motivación y fundamentación en la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, en el siguiente sentido: '...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es con la debida fundamentación que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia'. Con el mismo objetivo, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, estableció el siguiente razonamiento: 'El derecho a la fundamentación de un fallo es una garantía de legalidad que establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa'. En ese marco, la fundamentación consiste en la justificación normativa de la decisión judicial, y la motivación es la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto que se trate, se encuentra, por una parte probado, lo que supone que la autoridad judicial debe explicar las razones por las cuales considera que la premisa fáctica se encuentra probada, poniendo de manifiesto la valoración de la prueba efectuada, y por otra explicando por qué el caso encuadra en la hipótesis prevista en el precepto legal -contexto de justificación-. Por consiguiente, no basta que en el derecho positivo exista un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento res*



06081290031468111385127



*ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente; de esta forma, se entiende que la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita”.*

**Siguiendo ese razonamiento la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1234/2017-S1 Sucre, 28 de diciembre de 2017 estableció:**

#### ***III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso***

*Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: “En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas» (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la S.C. 1054/2011-R de 1 de julio).*



06081290031468111385128



*De lo expuesto, inferimos que fundamentación y la motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo'.*

*En ese entendido, siguiendo la línea sentada por las SSCC 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas por la SC 2227/2010-R de 19 de noviembre, se señaló que: 'Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado'.*

*De lo expresado concluimos que la fundamentación y la motivación en una resolución judicial o administrativa, constituye un deber ineludible de toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, en tal razón estos fallos a más de estar debidamente motivadas tienen que tener un sustento jurídico; es decir que, deben estar fundamentadas en elementos de hecho y de derecho" (las negrillas corresponden al texto original).*

### **III.5. Respecto a la congruencia de las resoluciones**

*Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: '**...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien esa definición general, no es limitativa de la congruencia que del***



***toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes’.***

*En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo que el principio de congruencia: ‘...amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión’” (las negrillas nos pertenecen).*

a) Finalmente hace mención al principio de objetividad previsto en el artículo 72 del CPP.

1. El Ministerio Público al margen de regirse por el principio de objetividad debe regirse en lo establecido en la Constitución Política del Estado en su artículo 225, establece que: “I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía”; que al respecto la Ley Orgánica del Ministerio Público, también establece en sus artículos 4, 5, 6 y 8, los principios de unidad, jerarquía, objetividad, obligatoriedad y probidad con las que debe actuar el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible, de oficio promoverá la acción penal pública, observando los principios señalados, sujetando su actuación a los criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia, durante las distintas etapas de la investigación NO ES POSIBLE DICTAR UN SOBRESEIMIENTO SI NO SE HA FUNDAMENTADO ADECUADAMENTE, SI NO SE VALORÓ LA PRUEBA APORTADA, Y SI LA MISMA ES INCONGRUENTE.



06081290031468111385130



En cuanto a los puntos anteriormente señalados la Jurisprudencia Constitucional refiere al respecto:

El sobreseimiento sólo puede dictarse después de la imputación formal, y cumplido el plazo previsto por el Art. 134 del CPP, establece la SSCC 0709/2003 de 28 de mayo de 2003. Por su parte, las Resoluciones de sobreseimiento deben ser fundamentadas, explicando las razones por las cuales el Fiscal considera que no existe delito, tal y como señala la SSCC 1523/2004 de 28 de septiembre de 2004, haciendo énfasis en la obligación prevista por el Art. 73 del CPP.

**NO ES POSIBLE RESOLVER EL SOBRESEIMIENTO SIN SE AGOTÓ LA INVESTIGACIÓN PUES SE ATENTARÍA CONTRA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS:**

En la SC 0399/2006-R, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que el fiscal recurrido: "... no obstante haber emitido requerimientos a empresas e instituciones para la recolección de pruebas, no conmino su entrega oportuna, ni conoció menos valoro las mismas, con tales omisiones, presento el requerimiento conclusivo de sobreseimiento, no obstante que el plazo de los seis meses se cumplía recién el 15 de agosto de 2005..." evidenciándose negligencia en la investigación lo que vulnero los derechos de acceso a la justicia o la tutela judicial efectiva de la parte recurrente y respecto al Fiscal de Distrito recurrido confirmo dicha decisión sin la debida fundamentación y sin observar la omisión en la que había incurrido el fiscal recurrido.

**UN REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y SU RATIFICACIÓN DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADOS:**

En la SC 1523/2004-R, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que el requerimiento de sobreseimiento y su ratificación se circunscribían a citar algunas pruebas ignorando el resto de las mismas y a partir de generalizaciones se llegó a la conclusión de que no existían suficientes elementos de juicio para el juzgamiento penal sin individualizar siquiera a los imputados, ni analizar sus conductas en relación a los elementos constitutivos de los delitos por los que fueron imputados, lesionándose el derecho de acceso a la justicia de la víctima e ignorándose que toda resolución que resuelva el fondo asunto: "... no solo deberán circunscribirse a relatar lo expuesto por las partes sino también citar las pruebas que aportaron las partes, exponer su criterio sobre el valor que le dan a las mismas luego del contraste y valoración que hagan de ellas dando aplicación a las normas jurídicas aplicables para finalmente resolver" pues de lo contrario su decisión resultaría arbitraria: "... pues el sujeto procesal a quien no le sea favorable no podrá entender y menos saber la razón jurídica de la decisión..." lo que en definitiva debió ser observado por el fiscal superior.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0245/2012**

Sucre, 29 de mayo de 2012

**III.2.EL DEBER DEL FISCAL DE FUNDAMENTAR LOS REQUERIMIENTOS DE SOBRESEIMIENTO**

Conforme al art. 323 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP), concluida la investigación el fiscal decretará de manera fundamentada el sobreseimiento cuando: "resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación".



06081290031468111385131



A su vez, el art. 324 del CPP, refiere a la impugnación del sobreseimiento dictado y cuando éste es ratificado por parte del Fiscal de Distrito, que dispondrá: "...la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales.

El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado".

Además, "El fiscal se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello" (último párrafo del art. 278 del CPP).

Por lo que, la autoridad fiscal al concluir la etapa preparatoria, a tiempo de terminar la investigación de la supuesta comisión del ilícito, cuando resulte evidente que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó en él; además, cuando los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación, deberá decretar el sobreseimiento, de manera fundamentada, precautelando de esta forma el derecho de las posibles víctimas, puesto que si bien el Ministerio Público persigue de oficio en los delitos de acción pública -en el caso por el supuesto delito de estelionato-, la víctima puede participar, sin perjuicio de la actividad investigativa y sus derechos deben ser observados y precautelados.

Respecto a la vulneración de los derechos de las víctimas por una resolución sin la debida fundamentación se tiene que en la SC 1523/2004-R de 28 de septiembre, se declaró la procedencia de un amparo constitucional en razón a que el requerimiento de sobreseimiento y su ratificación por el Fiscal de Distrito demandado se circunscribieron a citar algunas pruebas ignorando el resto de las mismas y a partir de generalizaciones se llegó a la conclusión de que no existían suficientes elementos de juicio para el juzgamiento penal sin individualizar siquiera a los imputados, ni analizar sus conductas en relación a los elementos constitutivos de los delitos por los que fueron imputados, lesionándose el derecho de acceso a la justicia de la víctima e ignorándose que toda resolución que resuelva el fondo del asunto: "...no sólo deberán circunscribirse a relatar lo expuesto por las partes sino también citar las pruebas que aportaron las partes, exponer su criterio sobre el valor que le dan a las mismas luego del contraste y valoración que hagan de ellas dando aplicación a las normas jurídicas aplicables para finalmente resolver...", de lo contrario su decisión resultaría arbitraria: "...pues el sujeto procesal a quien no le sea favorable no podrá entender y menos saber la razón jurídica de la decisión..."; lo que en definitiva debió ser observado por el fiscal superior.

## I. PETITORIO

POR TODO LO ANTERIOR EXPUESTO, PIDO A SU AUTORIDAD REMITA LA PRESENTE IMPUGNACIÓN EN EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ART. 324 DEL CPP, Y SEA LA AUTORIDAD SUPERIOR JERÁRQUICA, DISPONGA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN FISCAL DE SOBRESEIMIENTO RESOLUCIÓN Nº 06/2021 DE 23 DE JULIO DE 2021, Y ORDENE SE CONMINE A OTRO FISCAL DE MATERIA, A DICTAR LA ACUSACIÓN FORMAL DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN CONTRA MARIA EUGENIA



06081290031468111385132





CHOQUE QUISPE, ANTONIO JOSE IVAN COSTAS SITIC, LUCY CRUZ VILLCA, LIDIA IRIARTE TORREZ, IDEOLFONSO MAMANI ROMERO, EDGAR GONZALES LOPEZ Y OTROS por los ilícitos de DELITOS ELECTORALES LEY 026, previsto en los arts. 238 incs. e) FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO O USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO, j) MANIPULACIÓN INFORMÁTICA, l) ALTERACIÓN Y OCULTACIÓN DE RESULTADOS, n) BENEFICIO EN FUNCIÓN DEL CARGO: DELITOS DE CORRUPCIÓN LEY 004, previstos en el Art. 153 RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES, Art. 154 WCUMPLIMIENTO DE DEBERES; DELITOS ORDINARIOS previstos en los Arts. 198 FALSEDAD MATERIAL, Art. 199 FALSEDAD IDEOLÓGICA, Art. 203 USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO y Art. 367 ter ALTERACIÓN, ACCESO Y USO INDEBIDO DE DATOS INFORMÁTICOS del Código Penal.

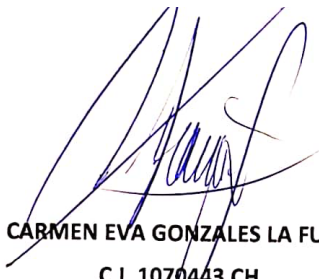
**OTROSÍ.-** Ofrezco en calidad de prueba el cuaderno de investigaciones en su integridad.

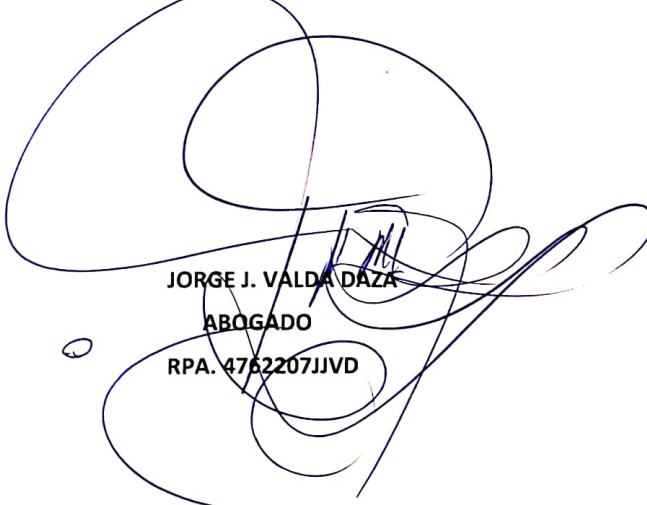
**MÁS OTROSÍ.-** Domicilio procesal calle Socabaya No. 240 Edificio Handal Piso 12 of. 1212.

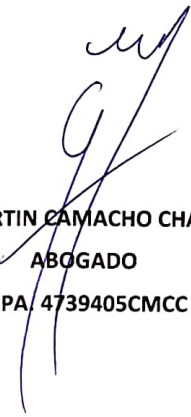
Será Justicia, etc.

La Paz, 4 DE AGOSTO DE 2019

  
ROMULO CALVO BRAVO  
C.I. 3258736 S.C.  
PRESIDENTE  
COMITÉ PRO SANTA CRUZ

  
CARMEN EVA GONZALES LA FUENTE  
C.I. 1070443 CH  
PRESIDENTE  
CONAINDE

  
JORGE J. VALDA DAZA  
ABOGADO  
RPA. 4762207JJVD

  
MARTIN CAMACHO CHAVEZ  
ABOGADO  
RPA. 4739405CMCC



06081290031468111385133

